

Lima, 31 de marzo de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0582-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0341-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AGROJIBITO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA LA HUACA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA HUACA, PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : PRODUCCIÓN DE ETANOL ANHIDRO  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2049-2022-OEFA/DFAI de fecha 30 de noviembre de 2022; el recurso de reconsideración presentado por Agroaurora S.A.C.<sup>2</sup> a través del documento con registro N° 2023-E01-000846 de fecha 3 de enero de 2023; el Informe N° 00838-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de marzo de 2023; los demás actuados en el Expediente N° 0341-2019-OEFA/DFAI/PAS; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2049-2022-OEFA/DFAI de fecha 30 de noviembre de 2022 y notificada el 12 de diciembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió –entro otras cosas– sancionar a Agrojibito S.A. (en adelante, **administrado**) con un multa de **16.964** Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) por la comisión de las infracciones N° 2 (en el extremo correspondiente a cuatro estaciones del componente Plagas y Ruido), 4 (en el extremo correspondiente a cuatro estaciones del componente Plagas y Ruido), y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0729-2019-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de diciembre de 2019 y notificada el 24 de febrero de 2020<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras**

| N° | Conductas infractoras                                                                                                                                                                                                                                       | Multa final      |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 2  | El administrado no realizó los monitoreos de plagas (4 estaciones) y ruido ambiental correspondientes al periodo que comprende la segunda semana de junio a noviembre del 2017, incumpliendo así con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | <b>6.284 UIT</b> |
| 4  | El administrado no realizó los monitoreos de plagas (4 estaciones) y ruido ambiental correspondientes al periodo comprendido entre la segunda semana                                                                                                        | <b>6.020 UIT</b> |

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600050118.

<sup>2</sup> En virtud de la fusión por absorción con Agrojibito S.A., conforme a la Partida Registral N° 13354967 y N° 13495969.

<sup>3</sup> Inicialmente notificada el 10 de enero de 2020; sin embargo, mediante escrito con Registro N° 2020-E17-005622 del 15 de enero de 2020, el administrado solicitó se le notifiquen adecuadamente de forma completa los anexos de la Resolución Subdirectoral, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, mediante Carta N° 0091-2020-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 24 de febrero de 2020, la SFAP remitió la Resolución Subdirectoral con sus anexos de forma completa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Paz, la Unidad y el Desarrollo"

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                             |                   |
|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
|   | de diciembre 2017 a mayo 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.                                                                                                                                                                          |                   |
| 6 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que se encuentra implementando un tanque de almacenamiento de alcohol anhidro de 2000 m3 de capacidad, el cual no está comprendido en el EIA aprobado por la autoridad competente. | 4.660 UIT         |
|   | <b>Multa total</b>                                                                                                                                                                                                                                                          | <b>16.964 UIT</b> |

2. Mediante el documento con registro N° 2023-E01-000846 de fecha 3 de enero de 2023 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**), el administrado interpuso el recurso impugnatorio de reconsideración en contra de la Resolución Directoral y le solicitó a la DFAI que le conceda el uso de la palabra.
3. Por medio de la Carta N° 00181-2023-OEFA/DFAI emitida y notificada el 9 de febrero de 2023, la DFAI le comunicó al administrado que la audiencia de informe oral fue programada para el 23 de febrero de 2023. No obstante, a través del documento con registro N° 2023-E01-185976 de fecha 13 de febrero de 2023, el administrado solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral. Por tal motivo, con la Carta N° 00215-2023-OEFA/DFAI de fecha 17 de febrero de 2023, la DFAI le comunicó al administrado que la audiencia de informe oral fue reprogramada para el 7 de marzo de 2023. Sin embargo, el administrado no se presentó en la fecha programada, lo que consta en el Acta de Informe Oral N° 00014-2023-OEFA/DFAI de fecha 7 de marzo de 2023.
4. A través del Informe N° 00838-2023-DFAI-SSAG de fecha 31 de marzo de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a esta Dirección el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras N° 2, N° 4 y N° 6.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1 Sobre la presunta caducidad del procedimiento administrativo sancionador (PAS)

5. A través del Recurso de Reconsideración el administrado alegó que el PAS inició el 24 de febrero de 2020 y que hasta la fecha de notificado el único Informe de Cálculo de Multa, esto es, el 6 de diciembre de 2022, han transcurrido más de 21 meses. De tal manera, que opera automáticamente la caducidad del PAS, puesto que el plazo legal de nueve (9) meses para resolverlo, establecido en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, ha sido superado.
6. Al respecto, el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>4</sup> dispone que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de cargos; y que, en caso contrario, procede de forma automática su caducidad administrativa.
7. En este punto, resulta oportuno remitirnos a lo señalado por el Tribunal de

4

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Paz, la Unidad y el Desarrollo”

Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), a través de la Resolución N° 304-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de julio de 2022<sup>5</sup>, recaída en el Expediente N° 0531-2019-OEFA/DFAI/PAS, en relación al límite temporal para resolver un procedimiento administrativo sancionador:

37. Partiendo de estas premisas, para esta Sala se entiende que se ha resuelto un procedimiento administrativo sancionador cuando se emite y notifica<sup>58</sup> el pronunciamiento sobre la responsabilidad del administrado por las conductas infractoras que se le imputan.
38. Esto es así, pues la finalidad principal de un procedimiento administrativo sancionador es determinar si existió o no responsabilidad frente a infracciones administrativas que lesionan interés tutelados por nuestro ordenamiento jurídico, como sucede con la protección del medio ambiente en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores que se siguen ante el OEFA.
39. De este modo, si bien la determinación de responsabilidad administrativa implica, en la mayoría de los casos, la imposición de una multa, esto último resulta accesorio de lo primero. Por este motivo, existen supuestos en los cuales se puede determinar la responsabilidad administrativa, pero no necesariamente se impondrá una multa; por ejemplo, en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados bajo el marco del artículo 19 de la Ley N° 30230<sup>57</sup>.
40. Lo anterior no es un tema menor, pues nos permite advertir que el plazo para resolver, y por ende el límite temporal para la configuración de la caducidad administrativa, está ligado a la declaratoria de responsabilidad administrativa y no a la imposición de la multa.
41. Por lo expuesto, el TFA ha manifestado en anteriores pronunciamientos<sup>58</sup> que, en los supuestos donde esta instancia solo declara la nulidad de la multa, no se podría asumir que la nueva multa que imponga la DFAI está sujeta al plazo de caducidad administrativa, toda vez que la nulidad versa únicamente sobre el extremo referido a la sanción y ya existe un pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa.

Fuente: Resolución N° 304-2022-OEFA/TFA-SE

8. En ese sentido, en el presente PAS no opera la caducidad administrativa, pues este inició el 24 de febrero de 2020 y la resolución que determinó la responsabilidad administrativa<sup>6</sup> fue notificada el 7 de mayo de 2021, es decir, dentro de los nueve (9) meses<sup>7</sup> del plazo previsto en el artículo 259° del TUO de la LPAG; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del Recurso de Reconsideración.

## II.2 Sobre la presunta nulidad de la Resolución Directoral

9. De acuerdo con el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 11° del TUO de la

<sup>5</sup> Considerandos 36 al 43 de la Resolución N° 304-2022-OEFA/TFA-SE.

<sup>6</sup> Resolución Directoral N° 0988-2021-OEFA/DFAI de fecha 30 de abril de 2021.

<sup>7</sup> Cabe precisar que, de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD que modificó “el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental de OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”, se dispuso el reinicio del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y de las actividades derivadas del ejercicio de la funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de actividades esenciales, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la referida Resolución; por lo que habiendo entrado en vigencia la referida Resolución el 13 de noviembre del 2020, se determinó que la fecha de reinicio es a partir del 24 de noviembre del 2020.

En ese sentido, advirtiéndose que el administrado realiza actividades esenciales y que de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que, hasta antes de la entrada en vigencia de la referida RCD (24 de noviembre de 2020) el administrado no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y las actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto del administrado, se reiniciaron recién a partir de dicha fecha.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Paz, la Unidad y el Desarrollo"

LPAG<sup>8</sup>, la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

10. Además, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>9</sup> dispone que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación.
11. En este sentido, en el caso concreto, la solicitud de nulidad del administrado, por haber sido planteada mediante un recurso de reconsideración, debe ser conocida por la DFAI, en su calidad de órgano que dictó la Resolución Directoral.
12. De otro lado, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>10</sup> prescribe que el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a los que se refiere el artículo 14° del mismo cuerpo normativo<sup>11</sup>.
13. Siguiendo esta línea, el artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>12</sup> señala que los requisitos de validez de los actos administrativos son los siguientes: competencia, objeto o contenido, finalidad pública y procedimiento regular.

8

**TUO de la LPAG****Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)**

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...).

9

**TUO de la LPAG****Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

10

**TUO de la LPAG****Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

11

**TUO de la LPAG****Artículo 14.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

12

**TUO de la LPAG****Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Paz, la Unidad y el Desarrollo"

14. El administrado señala en su Recurso de Reconsideración que, la resolución del TFA que declara la nulidad, sin sustento alguno reconduce sus argumentos presentados hacia la multa total impuesta, lo cual posiciona a su representada en una situación más grave que la inicial, toda vez que ahora existe un acto firme sobre responsabilidad de las conductas infractoras N° 2, 4 y 6, orillándola a únicamente poder manifestarse sobre el Informe de Cálculo de Multa.
15. En ese sentido, el administrado considera que existe causal de nulidad y solicita se revoque las Resoluciones I y II del TFA, por vulneración al principio de congruencia y reforma en peor y, en su facultad de autocontrol de los actos administrativos emita un nuevo acto.
16. Al respecto, el TFA es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones asignadas.
17. En ese contexto, se debe precisar que el TFA en el marco de sus competencias emitió las Resoluciones N° 261-2021-OEFA/TFA-SE y N° 241-2022-OEFA-TFA-SE, de fechas 19 de agosto de 2021 y 14 de junio de 2022, respectivamente; en las cuales ya emitió pronunciamiento respecto de los recursos impugnativos interpuestos por el administrado, de los cuales se desprende que versan únicamente sobre las multas impuestas en las Resoluciones Directorales N° 0988-2021-OEFA/DFAI y N° 2573-2021-OEFA/DFAI, en el marco del PAS seguido bajo el presente expediente.
18. En virtud de ello, la DFAI no tiene competencia para revocar actos resolutorios emitidos por el TFA; no obstante, de no estar de acuerdo con lo resuelto por dicho Tribunal, el administrado tiene a salvo su derecho de acudir a otras instancias a fin de obtener tutela jurídica, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, que regula el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la Administración Pública.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Las cuestiones en discusión a ser desarrolladas en la presente Resolución son las siguientes:
  - (i) Cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



#### IV.1 Cuestión procesal: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado

20. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

##### (i) Plazo de interposición del recurso

21. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideren que les cause agravio.
22. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
23. En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada el 12 de diciembre de 2022, lo que se desprende de la Constancia de Depósito de Notificación Electrónica de la Resolución Directoral<sup>15</sup>. Por ello, el plazo para impugnar el referido acto administrativo concluyó el 5 de enero de 2023<sup>16</sup>.
24. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el Recurso de Reconsideración fue presentado el 3 de enero de 2023. Por consiguiente, **el Recurso de Reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal establecido**.

##### (ii) Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración

25. El Recurso de Reconsideración fue interpuesto ante la DFAI, que es la autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral; por lo que **cumple con el segundo requisito identificado**.

##### (iii) Sustento de la nueva prueba

<sup>13</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 218.- Recursos administrativos (...)**  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

<sup>14</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>15</sup> Según la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 176981, el depósito de la Resolución Directoral en la casilla electrónica del administrado fue realizado el 12 de diciembre de 2022 a las 04:18:09 PM.

<sup>16</sup> Para el cómputo se ha considerado el 26 y el 30 de diciembre de 2022 como días no laborables, conforme con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-2022-PCM; así como el 2 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 151-2022-PCM

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Paz, la Unidad y el Desarrollo"

26. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS<sup>17</sup>, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.
27. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>19</sup>.
28. En tal sentido, corresponde verificar si existe relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
29. En esta línea, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la autoridad<sup>20</sup>.
30. En función de lo mencionado, la documentación a través de la cual se pretenda presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente no resulta pertinente como nueva prueba, dado que no se refiere a un nuevo hecho, sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
31. De lo antes expuesto se concluye que, en primer término, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y, en segundo lugar, al analizarla debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
32. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1<sup>21</sup>, el TFA estableció que, para determinar la

17 **RPAS**

**Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos**

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

18 **LPAG**

**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

19 Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 15. Tomo II. Gaceta Jurídica 2020, página 216.

20 *Ibidem*

<sup>21</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014. Disponible en <https://www.gob.pe/th/institucion/oefa/informes-publicaciones/1777316-resolucion-n-030-2014-oefa-tfa-se1> y consultada el 20 de marzo de 2023.

"(...) 40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de *nueva prueba* para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia**.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración (...)" (el énfasis y las cursivas son propias del texto citado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Paz, la Unidad y el Desarrollo"

procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.

33. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
34. En el caso concreto, se advierte que en el Recurso de Reconsideración el administrado ofreció, en calidad de nueva prueba, los siguientes medios probatorios:
- Resolución Directoral N° 00104-2022-PRODUCE/DGAAMI de fecha 10 de marzo de 2022, que aprobó la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Planta de producción de etanol anhidro y carburante.
  - Informe N° 009-2022-PRODUCE/DEAM-gmunoz, de fecha 10 de marzo de 2022, que sustenta la Resolución Directoral N° 00104-2022-PRODUCE/DGAAMI
35. La revisión de los documentos ofrecidos como nueva prueba evidencia que estos no formaron parte del análisis para la emisión de la Resolución Directoral, pues, a la fecha de emisión de esta, no obraban en el expediente; por lo cual, **califican como nueva prueba.**
36. Por lo expuesto, **el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es procedente.**

**IV.2 Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.**

37. El principio de debido procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. Siendo así, a fin de salvaguardar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.
38. En este sentido, se analizará si la nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración amerita la modificación de la multa impuesta por la DFAI en la Resolución Directoral.

**IV.2.1 Conducta Infractora N° 2: El administrado no realizó los monitoreos de plagas (4 estaciones) y ruido ambiental correspondientes al periodo que comprende la segunda semana de junio a noviembre del 2017, incumpliendo así con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

22

TUO de la LPAG

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).



**Conducta Infractora N° 4:** El administrado no realizó los monitoreos de plagas (4 estaciones) y ruido ambiental correspondientes al periodo comprendido entre la segunda semana de diciembre 2017 a mayo 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- Respecto a las multas establecidas en la Resolución Directoral para los hechos imputados N° 2 y 4

➤ Sobre la subsanación de la conducta

39. A través de su Recurso de Reconsideración, y en relación a las presentes conductas infractoras, el administrado señaló que los monitoreos de plagas **han sido subsanados con las acciones directas de fumigación**, que comprende la fumigación integral de la Planta, durante el segundo semestre del 2017 y primer semestre del 2018. Para acreditar ello, adjuntó el cargo de la entrega de los informes de fumigación integral de desinfección y desratización según programa de control de plagas efectuado en junio, julio, 5 de agosto, 2 de setiembre, 2 de octubre, 4 de noviembre, 2 y 19 de diciembre del 2017 emitido por la empresa CIFUMIGA EIRL., asimismo adjuntó los certificados N° 036-18 y 046-18 emitido por la empresa HSE Solutions del servicio de desinfección, desratización y desinsectación realizados el 12 de abril del 2018 y 5 de mayo del 2018 respectivamente.
40. Adicionalmente, señalo que se debe considerar lo establecido en el EIA:

"10.5.4. Presencia de Plagas

*Maple contará como parte de sus instalaciones agroindustriales, con terrenos de cultivos dentro de la planta industrial y los perímetros agrícolas en algunos sectores cerca de grupos sociales (500-1000 metros aproximadamente). Estos terrenos agrícolas al ser monocultivos van a generar plagas, que se alimentan de esta vegetación. **En tal sentido, es necesario implementar estaciones de monitoreo de plagas que permitan controlar su presencia y evitar su invasión en instalaciones de la planta y algunos grupos sociales cercanos**"*

41. Finalmente, concluye que, la imputación consiste en no realizar los monitoreos (4 estaciones) de plagas dentro de la planta industrial, en ese sentido, su representada **ha realizado acciones preventivas mucho más eficaces que un monitoreo**, con lo cual se cumple la finalidad establecida en el EIA; "permitan controlar su presencia y evitar su invasión en instalaciones de la planta y algunos grupos sociales cercanos", por lo tanto, no puede ser imputable su incumplimiento.
42. Al respecto, y sin perjuicio del análisis efectuado por la SSAG en el Informe de Cálculo de Multa, que se adjunta a la presente Resolución y forma parte de la motivación de ésta, corresponde indicar que, un **monitoreo integrado de plagas** requiere del desarrollo e implementación de un sistema de monitoreo con muestreos periódicos de las plagas en el campo. Una metodología adecuada de muestreo puede monitorear las poblaciones de plagas desde el inicio hasta la cosecha del cultivo<sup>23</sup>.
43. De acuerdo a lo expuesto, se entiende que un monitoreo de plagas consiste en identificar mediante el muestreo el tipo de plagas (insectos, roedores, otros),

<sup>23</sup>

Helmuth W. Rogg. Manejo Integral de plagas en cultivo de la Amazonia Ecuatoriana  
[https://books.google.com.pe/books?id=X-uTHzXmJloC&printsec=frontcover&dq=monitoreo+de+plagas&hl=es&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=monitoreo%20de%20plagas&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=X-uTHzXmJloC&printsec=frontcover&dq=monitoreo+de+plagas&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=monitoreo%20de%20plagas&f=false)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Paz, la Unidad y el Desarrollo"

índice de población de plaga, para que también se pueda determinar el tipo de fumigación, frecuencia y tipo insumo a utilizar a fin de **proponer medidas para su control o eliminación, en base a los resultados obtenidos.**

44. En razón a lo señalado, se tiene que, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado como certificados del servicio de desinfección, desratización y desinfección y del cargo de entrega de los informes del servicio desinfección, desratización y desinfección no serían considerados como una actividad de monitoreo de plagas, toda vez que en dichos documentos se detalla las **medidas** que se realizaron para **eliminar o controlar una determinada plaga**, pero no se evidencia información del monitoreo de plagas como notas de campo o hoja de campo y el reporte de las plagas evidenciadas.
45. Por otro lado, del *numeral 10.5.4 Presencia de plagas del EIA*<sup>24</sup> del administrado se precisa que en los terrenos agrícolas al ser un monocultivo **van generar plagas que se alimenten de esta vegetación**, por ello es **necesario implementar estaciones de monitoreo de plagas que permitan controlar su presencia y evitar su evasión en instalaciones de la planta** y de algunos grupos sociales cercano, por ello se consideró como una estación de monitoreo en la planta, tal como se aprecia a continuación:

Imagen 01

| 10.5.4 Presencia de Plagas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |               |                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------------------------|
| MAPLE contará como parte de sus instalaciones agroindustriales, con terrenos de cultivos cerca de la planta industrial y los perímetros agrícolas en algunos sectores cerca de grupos sociales (500-1000 metros aproximadamente). Estos terrenos agrícolas al ser monocultivo van a generar plagas que se alimenten de esta vegetación. En tal sentido, es necesario implementar estaciones de monitoreo de plagas que permitan controlar su presencia y evitar su invasión en instalaciones de la planta y algunos grupos sociales cercanos. |               |                         |
| Cuadro N° 10.6: Programa de Monitoreo de Plagas<br>MAPLE ETANOL S.R.L.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |               |                         |
| Ubicación de las Estaciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | N° Estaciones | Frecuencia de Monitoreo |
| En planta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 04            | Semestral               |

46. Como se aprecia de la imagen 01 extraída del EIA se tiene que, el administrado cuenta con la obligación de realizar el monitoreo de plagas en cuatro (04) estaciones de la planta durante la Supervisión Regular del 2018 con la finalidad de **controlar la presencia y evitar su invasión en las instalaciones de la planta.**
- Sobre el Costo Evitado
47. El administrado señala respecto al **Costo Evitado 1**, que no le es aplicable en el sentido que para el monitoreo de plagas no se realizan muestreos de componentes ambientales, por el contrario, se realizan puntos de control de plagas en estricto; sobre el **Costo Evitado 2**, no es aplicable toda vez que en las

<sup>24</sup>

Folio 330 del legajo del administrado conocido como Maple Etanol SRL., antes (0.32pdf).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Paz, la Unidad y el Desarrollo"

acciones de control de plagas no implican el monitoreo de calidad o composición de los componentes ambientales; y, sobre el **Costo Evitado 3**, la capacitación al personal, está incluido en el servicio de Fumigación Integral realizado.

48. En esa línea, agrega que, el Costo Evitado carece de motivación e incurre en causal de nulidad por motivación aparente, toda vez que los costos evitados sustentados en "monitoreos ambientales", no son aplicables para las conductas 2 y 4, además de no haber existido costo evitado o ahorro obtenido, pues éstos costos han sido asumidos en las acciones de Fumigación Integral, durante la ejecución de servicios de Desratización, Desinfección y Desinsectación, siendo incluidos en la fase de evaluación previa, ejecución de servicio e informe, a modo de muestra de las acciones ejecutadas, adjuntó, como Anexo 01 de su Recurso de Reconsideración, la Ficha Técnica de Evaluación y Ejecución de Actividades.
49. Aunado a ello, el administrado indicó que el Capítulo 12: Valoración del Plan de Manejo Ambiental y Social<sup>25</sup>, establece el Costo Anual de 4 800 dólares por el concepto de "Control de Plagas" por 12 puntos de medición y que dichos costos son integrales, dado que según el citado capítulo, la valorización comprende la asignación de recursos destinados a la implementación y ejecución de los compromisos ambientales.
50. Finalmente, el administrado concluyó que, para ambas conductas, el costo de monitoreo del componente Plagas para un (1) punto de control asciende a US\$ 200 de manera semestral, el negado costo evitado correspondería como máximo el monto de 1600 dólares por los 8 puntos comprendidos en las imputaciones 2 y 4.
51. Sobre el particular, mediante el Informe de Cálculo de Multa, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y, se adjunta, la SSAG ha efectuado el análisis de lo argumentado por el administrado, en el presente acápite.

**IV.2.2 Conducta Infractora N° 6: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que se encuentra implementando un tanque de almacenamiento de alcohol anhidro de 2000 m3 de capacidad, el cual no está comprendido en el EIA aprobado por la autoridad competente.**

- Respecto a la multa establecida en la Resolución Directoral para el hecho imputado N° 6
52. A través de su Recurso de Reconsideración, el administrado señala que, incorporó el tanque de almacenamiento de alcohol anhidro de 2,000 m3, dentro de la Actualización del EIA, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 00104-2022-PRODUCE/DGAAMI, notificada con fecha 10 de marzo de 2022 [Anexo – 02] en el cual se incluye el componente objeto del presente procedimiento, quedando con ello acreditada la subsanación de la conducta infractora por parte de su representada.
  53. Ahora bien, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00104-2022-PRODUCE/DGAAMI y del Informe N° 00000009-2022-PRODUCE/DEAM-gmunoz (en adelante, **Informe 3**) que la sustenta, se observa que en la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Etanol Anhidro y Carburante del administrado se contempló el tanque de almacenamiento de alcohol anhidro de

<sup>25</sup>

Folio 355 del legajo del administrado conocido como Maple Etanol SRL., antes (0.32pdf).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Paz, la Unidad y el Desarrollo”

2,000 m<sup>3</sup>, por lo que se considera que el administrado “adecuó su conducta infractora” el 10 de marzo del 2022, tal como se aprecia a continuación:

| Informe N° 00000009-2022-PRODUCE/DEAM-gmunoz             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tabla N° 6: Descripción de las actividades               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Actividad                                                | Proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Producción de etanol anhidro y carburante.               | <b>Preparación y fermentación de jugos</b><br>Inicia con la multiplicación de la levadura, el tratamiento de la levadura en el tanque de pre fermentación, la fermentación en los tanques (R-1311, R-1312, R-1313) con una eficiencia de 86.6%. Finalmente pasa a las centrifugas donde separan el vino y el fermento que es regresado al tanque de pre fermentación.                                                                                                                                                                                                    |
|                                                          | <b>Destilación</b><br>El vino pasa por las columnas destiladoras, la columna de aldehídos, la columna de rectificación y la columna exhaustora.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|                                                          | <b>Deshidratación</b><br>Se utiliza zeolitas para capturar el agua                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                                                          | <b>Almacenamiento</b><br>El Etanol Anhidro es almacenado y despachado a los camiones – cisternas de aproximadamente 40 m <sup>3</sup> a través de una isla de despacho, desde los siguientes tanques cilíndricos:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|                                                          | 01 tanque de 2000 m <sup>3</sup> de capacidad.<br>03 tanques de 400 m <sup>3</sup> de capacidad.<br>01 tanque de 100 m <sup>3</sup> de capacidad.<br>01 tanque de 50 m <sup>3</sup> de capacidad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Tabla N° 9: Características de almacenamiento de insumos |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Zona                                                     | Característica de almacenamiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Almacén de Etanol                                        | La empresa cuenta con 03 tanques de almacenamiento de etanol, con una capacidad de 400 m <sup>3</sup> cada uno, 01 tanque de 100 m <sup>3</sup> , 01 tanque de 50 m <sup>3</sup> y 01 tanque de 2000 m <sup>3</sup> . Los tanques están rodeados por un muro de contención con capacidad de confinamiento mayor a 110% de capacidad de un tanque de 400 m <sup>3</sup> y cuentan con sistemas de recuperación de derrames a través de valvular normalmente cerradas que permiten controlar el dren del agua de lluvia que pueda acumularse hacia el sistema de canaletas |

Pag 9 del Informe 3

54. Al respecto, la SSAG ha procedido a evaluar los argumentos formulados en el presente acápite, conforme puede verificarse en el Informe de Cálculo de Multa que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Agrojibito S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2049-2022-OEFA/DFAI, en los extremos referidos a la determinación de la sanción de multa por la comisión de las infracciones N° 2, 4 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0729-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de diciembre de 2019, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N°                 | Conductas infractoras                                                                                                                                                                                                                                                                   | Multa final       |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| 2                  | El administrado no realizó los monitoreos de plagas (4 estaciones) y ruido ambiental correspondientes al periodo que comprende la segunda semana de junio a noviembre del 2017, incumpliendo así con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.                             | 5.480 UIT         |
| 4                  | El administrado no realizó los monitoreos de plagas (4 estaciones) y ruido ambiental correspondientes al periodo comprendido entre la segunda semana de diciembre 2017 a mayo 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.                                 | 5.248 UIT         |
| 6                  | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que se encuentra implementando un tanque de almacenamiento de alcohol anhidro de 2000 m <sup>3</sup> de capacidad, el cual no está comprendido en el EIA aprobado por la autoridad competente. | 4.312 UIT         |
| <b>Multa total</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>15.040 UIT</b> |



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Paz, la Unidad y el Desarrollo”

**Artículo 2°.-** Notificar a **Agrojibito S.A.** el Informe N° 00838-2023-OEFA/DSAP-CIND del 31 de marzo de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **Agrojibito S.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y con el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCAB]**

ROMB/GOC/dgj





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08849408"



08849408